

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR C.C 98.623.469
EJECUTADO	GLORIA IRENE VELÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00120 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

El día **22 de junio de 2023**, el profesional del derecho SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR, con la TP 268.820 del C.S. J, apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del **16 de junio de 2023, notificada por estados del 20 de junio**, la cual libró mandamiento de pago únicamente por siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 9.406.230) por concepto de honorarios de primera y segunda instancia.
- Por los intereses legales generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa indicada por el artículo 1617 del Código Civil, comprendida en el 6% anual, 0.5% mensual, y causados desde el pago efectuado por COLPENSIONES a la ejecutada en el mes de mayo de 2020 hasta el pago de la obligación.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido **16 de junio**, mediante el cual el Despacho limitó las sumas de dinero a las anteriormente enunciadas. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado el 20 de junio de 2023, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando que en el juzgado se acoge al tenor literal de las cláusulas del contrato, no obstante, se desonce lo plasmado en los numerales 4 y 6 del contrato en mención, las cuales disponen:

- “CUARTA. Obligación principal de LOS CLIENTES. -Pagar los honorarios pactados en la cláusula sexta del presente contrato y estar atento al desarrollo del proceso tanto en la oficina como en los despachos correspondientes.

- “SEXTA: Honorarios. – Los honorarios se pactan así: el 30% del total PAGADO AL CLIENTE POR LA ENTIDAD DEMANDADA.”

Así, considera que la cifra a reconocer por honorarios y por la cual se debe librar mandamiento de pago es la referida con la demanda, esto es de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.275.357), que es técnica y legalmente, el equivalente al 30% del valor total reconocido a la cliente en sentencia integra, que se acredita con la resolución SUB 78277 del 20 de marzo de 2020, ya que es una función sumar los valores correspondientes a:

- Mesadas: \$52.347.969
- Mesadas adicionales: \$8.593.760
- Intereses de mora: \$104.551.716
- Pago ordenado en sentencia: \$31.354.100
- Ajustes en salud: \$4.070.314

Para un total de \$200.917.859.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida se refiere al auto que limitó el mandamiento de pago a los valores mencionados anteriormente debido a que en el contrato de prestación de servicios se acordaron honorarios únicamente para el trámite de primera y segunda instancia, según se establece en la cláusula primera que expresa "*Como los PROFESIONALES no se ocupan del recurso extraordinario de casación, si hubiere lugar a él*". No existe evidencia de un acuerdo expreso para el trámite del recurso de casación, por lo tanto, la cláusula sexta debe interpretarse en el contexto de las obligaciones pactadas.

En este caso la ejecución se soporta, en un título ejecutivo complejo, compuesto por un conjunto de documentos, estos documentos incluyen un contrato de prestación de servicios, las sentencias y las resoluciones de cumplimiento por parte de COLPENSIONES.

Por lo tanto, en este caso en particular, el despacho considera que no es viable librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda ejecutiva, que corresponden al 30% de los valores correspondientes al retroactivo pensional generados con posterioridad a las sentencias de segunda instancia y durante el trámite del recurso de casación, por cuanto en el contrato se pactó que los profesionales del derecho, no se ocuparían de dicho trámite.

Es importante tener en cuenta que los contratos son ley para las partes y, en este caso, considerar los rubros del recurso de casación iría en contra de lo pactado. Por lo tanto, se debe interpretar el contrato de acuerdo con las obligaciones específicas establecidas en el mismo, que solo incluyeron el trámite de primera y segunda instancia, sin que existe prueba alguna de la gestión realizada por el ejecutante en sede de Casación.

Así las cosas, esta judicatura no encuentra argumento convincente para variar el criterio acogido, por lo tanto, **NO REPONE** la decisión cuestionada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago es apelable y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dentro de los 5 días previsto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: **NO REPONE** la decisión contenida en el auto proferido el auto del 16 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago.

Segundo: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto del 16 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago.

Tercero: **ENVIAR** el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71184760c005068fd0b6528766209c57ae254a57ff2a87d404053eb66e300564**

Documento generado en 26/06/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>